

**LA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE  
CONFIDENCIALIDAD POR PARTE DE LOS  
MIEMBROS DEL CONSEJO DE PROTECCION**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**LA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD POR PARTE  
DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE PROTECCION**

**AUTOR: MARIA AGREDA**

**C.I. 10.738.121**

**Tutor: Prof. Jorge Luis Toro Escalona**

**San Diego, Junio de 2019**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**LA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD POR PARTE  
DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE PROTECCION**

**CONSTANCIADA APROBACION**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado**

AUTOR: MARIA AGREDA

C.I. : 10.738121

Tutor: Prof. Jorge Luis Toro Escalona

San Diego, Junio de 2019

## **AGRADECIMIENTOS**

Principalmente a Dios, por sus bendiciones, a mi familia por su apoyo  
Incondicional

A mi alma mater, Universidad José Antonio Páez, por abrir sus puertas para emprender el camino al éxito, ser mi gran segunda hogar muy orgullosa de pertenecer a esta casa quien me ha enseñado tanto.

A los profesores que me han enseñado a crecer personal y profesionalmente en especial a la profesora Libia Villa por impartir en cada una de sus clases dedicación y regalar del amor que implica ser una profesional yhumana.

Agradecida con mí tutor académico Jorge Toro por dedicar su tiempo para que todo se lleve exitosamente.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**LA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD POR PARTE  
DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE PROTECCION**

**Autor: Agreda María**

**Tutor Académico: Prof. Jorge Toro**

**Fecha: Junio 2019**

**RESUMEN INFORMATIVO**

La Confidencialidad en los procedimientos realizados por los órganos del Sistema Rector Nacional para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes, en especial los llevados por los Consejos de Protección de Niños Niñas y Adolescentes en cada Municipio; es un principio y una garantía para el disfrute pleno efectivo de los derechos humanos de estos en su condición de sujetos de derecho y a los fines de lograr el fin ulterior de la doctrina de la protección integral, como lo es el plano y armonioso desarrollo de su personalidad. Por lo que su violación por parte de quienes tiene que garantizarlo, es factor de destitución de dichos funcionarios, junto con las responsabilidades Civiles y Penales que ello acarrea. En el presente trabajo se aborda dicho principio y se pretende vislumbrar, las posibles soluciones para que no ocurra dentro de un Consejo de Protección la violación del mismo, cuando este no tiene los medios económicos y físicos para garantizarlo. La investigación será documental, descriptiva, con apoyo en fuentes documentales y bibliográficas, con análisis de contenidos, creación de categorías, síntesis, deducción e inducción. Por lo relevante del tema, que hasta la fecha, no han desarrollado muchos estudios suficientes para valorar la importancia del mismo, y al no existir variedad de bibliografías o trabajos monográficos sobre el mismo, es por lo que se hace interesante, justificado y necesario el presente trabajo, por que servirá como fuente de lectura y base para investigaciones futuras a los estudiosos de la protección a Niños, Niñas y Adolescentes.

**Descriptor: Confidencialidad, Niños, Niñas, Adolescentes, Consejos de Protección, Procedimientos, LOPNNA.**

## ÍNDICE

	<b>Pp.</b>	
CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN.....	iii	
AGRADECIMIENTOS.....	iv	
RESUMEN.....	v	
INTRODUCCIÓN.....	1	
 <b>CAPÍTULO</b>		
<b>I EL PROBLEMA</b>		
Planteamiento del Problema.....	3	
Formulación del Problema.....	5	
Justificación e Importancia.....	6	
Objetivos de la Investigación.....	7	
Objetivo General.....	7	
Objetivos Específicos.....	7	
Limitaciones del Estudio.....	7	
 <b>II MARCO TEÓRICO</b>		
Antecedentes del Estudio.....	9	
Bases Teóricas.....	11	
Bases Legales.....	26	
Definición de Términos Básicos.....	33	
 <b>III MARCO METODOLÓGICO.....</b>		<b>35</b>
 <b>IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>		
Resultados.....	39	
Conclusiones.....	41	
Recomendaciones.....	42	
 <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>		<b>43</b>

## INTRODUCCIÓN

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados.

Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico.

Las personas que integran los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tienen el carácter de funcionarios públicos de carrera de las respectivas alcaldías, y se rigen por lo establecido en esta Ley y, en todo lo no previsto en ella, por la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Los Consejeros de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, forman parte de la estructura administrativa y presupuestaria de las respectivas alcaldías, pero **adoptando con plena autonomía las decisiones relativas al ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en su conciencia, la justicia y la ley.** (destacado propio).

Por lo que al no cumplir sus funciones son responsables civil, penal y administrativamente, aunado a la gravedad de esta mala praxis en sus funciones, esta la violación de la confidencialidad en sus actuaciones, por cuanto se trata de niños niñas y adolescentes sujetos vulnerables por su condición, por lo que deben tener el mayor cuidado en la realización de sus funciones.

El principio de confidencialidad destacado en la Doctrina de Protección Integral, es un elemento garantista en cuanto a la protección de estos derechos a este grupo de sujetos de derechos, que por su condición especial de vulnerabilidad, necesitan la mayor protección para no afectarlos ni psíquica, ni física ni moralmente.

Ya en esta fecha, 18 años de entrada en vigencia de la ley, los Alcaldes en los distintos Municipios, no invierten en materia presupuestaria ni en la planificación de políticas públicas en materia de protección de niños y adolescentes; por lo que aun vemos, con mucho pesar, que existen Consejos de Protección que no tienen la infraestructura adecuada, y menos los suficientes recursos, ni los equipos multidisciplinarios completos ( de tenerlos), porque en esas situaciones, se estarían vulnerando muchos derechos a los usuarios de los mismos.

Por lo que se hace necesaria una revisión en cuanto a las políticas públicas en esta área a beneficio de nuestros niños y jóvenes que son el futuro de este gran país, y así, se les brinden para su disfrute, todos los derechos y garantías para su sano desarrollo.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del Problema**

Durante mucho tiempo la confidencialidad es un principio, normativa o reglamento establecido legalmente en diversas áreas profesionales, motivado a que cada individuo tiene derecho a proteger su información personal. Cuando decide compartir dicha información se debe asegurar al individuo que su información personal continuará siendo confidencial y sólo será accesible a los pocos individuos que se encuentran directamente involucrados en el estudio.

En la actualidad este principio a perdido su importancia, esto ha provocado que en diversos lugares no se asegure el cumplimiento de este derecho, he incluso se incumplan leyes, reglamentos donde indican la obligatoriedad del mismo.

En búsqueda de la Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, Venezuela suscribe y aprueba la Convención Internacional de los derechos del Niño que entra en vigencia an abril del año 2000, la cual es desarrollada en nuestro país a través de la LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES ( en lo sucesivo LOPNNA); la cual crea y desarrolla un Sistema Rector Nacional integrado por diversos órganos dentro de los cuales se encuentran los CONSEJOS DE PROTECCION DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLECENTES, los cuales

se encargan de garantizar y proteger en caso de violación o amenaza de los Derechos Humanos de los niños y jóvenes en todo el país.

Este órgano, que se encuentra dentro de la estructura organizativa de cada Alcaldía en todo el país, protege a los niños, niñas y adolescentes de las acciones u omisiones del estado, la sociedad, los padres, los representantes o hasta de su propia conducta, garantizando así lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, desarrollando la DOCTRINA DE PROTECCION INTEGRAL.

El Consejo de Protección, como la gran mayoría de las instituciones en la actualidad, se ve afectado por la crisis ocasionando por la falta recursos y de disposición de voluntad de los Alcaldes en la dotación y adecuada infraestructura de sus instalaciones para una óptima atención a esta población, tan afectada en estos momentos de crisis, para la realización de las actividades y la protección de documentación confidencial, lo que conlleva a la utilización de espacios de espacios no idóneos para la realización de sus actividades.

En nuestro estudio al realizar las pasantías en el CONSEJO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO LOS GUAYOS DEL ESTADO CARABOBO, se observó que no cuenta con materiales de oficina provocando el uso de hojas recicladas con información de diversos casos e identidad de los involucrados, así como también carece de equipos para el fotocopiado de documentación que es necesaria para entregar a las partes interesadas ocasionando

que por ausencia del equipo, los expedientes sean extraídos y fotocopiado en lugares externos y ajenos al centro, generando riesgo en la confidencialidad y seguridad del mismo.

En segundo lugar la infraestructura existente no es la adecuada para llevar a cabo las audiencias, influyen en la violación del principio de la inmediatez y confidencialidad al momento de tomar denuncias así como también genera que al atender diversos usuarios a la vez, ocasiona que los niños, niñas y adolescentes que se encuentran dando su opinión, tengan la posibilidad de distorsionar la misma, es decir, los denunciadores pueden modificar su declaración según lo que pueden escuchar de otros casos.

En ese orden de ideas el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Los Guayos, amerita un mecanismo idóneo y una infraestructura apropiada para garantizar la protección integral de los infantes y jóvenes de ese municipio, y así garantizar EL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD de sus actuaciones para resguardar la integridad física, psíquica y moral de cada usuario que acude a buscar protección y ayuda a sus problemas.

### **Formulación del Problema**

Planteada la problemática antes señalada, se observa la necesidad de desarrollar un estudio que demuestre la importancia de establecer un mecanismo para respetar el Principio de Confidencialidad en las actuaciones realizadas por los

integrantes del Consejo de Protección del Municipio Los Guayos por lo que nos preguntamos:

**¿CÓMO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD EN LAS ACTUACIONES EL CONSEJO DE PROTECCION DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO LOS GUAYOS DEL ESTADO CARABOBO?**

**Justificación e Importancia**

El presente estudio presenta un significado relevante por cuanto expresa la preocupación y el riesgo que sufre cada persona al solicitar la intervención del Consejo de Protección al no garantizar la CONFIDENCIALIDAD de su denuncia, lo que llevaría a agravar más su situación, y en nuestro caso, al tratarse de niños, niñas y adolescentes, población vulnerable en todos sus aspectos, no se le garantizara efectivamente la protección que busca en esta institución.

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General**

Generar mecanismos para garantizar el principio de confidencialidad en el Consejo de Protección de Niños Niñas y Adolescentes del Municipio Los Guayos del estado Carabobo.

### **Objetivos Específicos:**

1. Analizar el Principio de Confidencialidad desarrollado por la Doctrina de Protección Integral.
2. Distinguir las debilidades existentes en el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio Los Guayos del estado Carabobo.
3. Sugerir un Mecanismo para la Protección del Principio de Confidencialidad en las actuaciones del Consejo de Protección de Niños Niñas y Adolescentes del Municipio Los Guayos del estado Carabobo.

### **Limitaciones del Estudio**

La limitante de esta presente investigación fue reunir los antecedentes nacionales necesarios para cumplir con la formalidad metodológica requerida, además, se considera que el tiempo es corto para la entrega de este trabajo de grado, por lo que es una limitante ya que esta investigación para darle más efectividad y profundidad tendría que realizarse con un poco más de tiempo, sin embargo se hizo el

mayor esfuerzo para así exponer un trabajo efectivo y excelente y poder así responder a todas las incógnitas que se presentan.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### **Antecedentes del Estudio**

Al indagar estudios relacionados con la problemática, se encuentran una serie de trabajos que pueden conformar el estado del conocimiento del objeto del estudio. Estas referencias constituyen el aporte de otros investigadores, que contribuyen con el apoyo teórico-metodológico de la investigación. Bajo este orden de ideas, propone Arias (2006), que los antecedentes se convierten en punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando.

Seguidamente, se exponen algunos estudios que han analizado la problemática desde el punto de vista de los Derechos Establecidos en la LOPNNA a los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales sirven de referencia, que sustenta la necesidad de una respuesta para el soporte jurídico. En tal sentido, se menciona:

En **primer lugar** el trabajo titulado “ **EL PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD EN EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO**”; realizado por **Angélica Figueroa** en el año 2014 para optar al título de abogado en la Universidad José Antonio Páez; el cual desarrolla ampliamente lo relacionado al funcionamiento del Consejo de Protección y hace especial referencia en cuanto a la responsabilidad que tiene los consejeros en preservar el principio de confidencialidad por cuanto son corresponsables de manera personal y directa junto con la familia y la sociedad, al violar este principio en

sus actuaciones, siendo la violación del mismo causal de destitución de estos, por lo que apporto mucha información para la realización del presente trabajo.

En **segundo lugar** un trabajo que aporto desde la visión del derecho que tiene los niños niñas y adolescentes a que se les garantice el principio de confidencialidad a través de la reserva de sus declaraciones en cualquier procedimiento, es el titulado **“ESTRATEGIAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LOPNNA CON EL PROPÓSITO DE PROMOVER EL BUEN TRATO”**, realizado por **Kayra Rodríguez** en el año 2014, para optar al título de abogado en la Universidad José Antonio Páez, plantea las estrategias para que se le garantice el derecho al buen trato, lo que conlleva a dar los espacios de participación y de opinión en todas sus actuaciones y para ello hay que brindarle el ejercicio personal y directo para que pueda manifestarse libremente, y que no se le viole el principio de confidencialidad en las manifestaciones de opinión al ejerceré el derecho de opinar y ser ido en especial, en todos los procedimientos administrativos o judiciales donde lo ejerza..

En **tercer lugar** y como antecedentes internacional se tomaron en cuenta las apreciaciones en el trabajo titulado **“GUIA: LA CONFIDENCIALIDAD EN EL AMBITO EDUCATIVO”** realizado por **FEVAS, Federación Vasca de Asociaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual**; en la Ciudad de Bilbao en el año 2016, donde en el capítulo dos, trata La Confidencialidad desde el punto de Vista de los Derechos, y realiza un análisis de los derechos a la confidencialidad en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aportando bastante material a este trabajo e igualmente desarrolla en su capítulo tres, todo lo referente al trato en lo referente a la normativa sobre la protección de datos de carácter personal.

## **Bases Teóricas**

Ciertamente, las bases teóricas de una investigación corresponden con la definición, extensión, delimitación y comprensión del tema objeto de estudio, por lo que constituyen la fundamentación por excelencia de la misma, conformadas por el conjunto de conocimientos filosóficos, políticos, principios sociales, postulados, máximas de experiencias, doctrinas, hipótesis, axiomas y definiciones que, entre otros aspectos, versan sobre problema o tópico estudiado. Al respecto, Hurtado (2010; p. 23), señala que las bases teóricas son referidas al:

Fruto de la indagación, la recopilación, y la reflexión del investigador, que se expresa como un desarrollo organizado e integrado de ideas, conceptos, datos contextuales, teorías, antecedentes, aspectos legales, aspectos historiográficos y soportes epistémicos que permiten sustentar la investigación y comprender la perspectiva desde la cual se interpretan los resultados.

En este sentido, y en función a garantizar la comprensión del presente trabajo de grado, precisa del desarrollo de nociones básicas y relevantes sobre el tema en cuestión, describiendo como punto de partida los siguientes conceptos:

Debemos comenzar en saber lo que significa la Protección Integral en materia de protección a Niños Niñas y Adolescentes por lo que seguidamente veremos lo que se debe entender por protección integral bajo el concepto del profesor Yury Emilio Buaiz corredor de la LOPNNA:

La Protección Integral es:

El conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta, se dictan y ejecutan desde el estado, con la participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que todos los niños y niñas gocen, de manera efectiva y sin discriminación, de los Derechos Humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atiende las situaciones especiales en que se encuentran

los niños individualmente considerados, o determinado grupo de niños que han sido vulnerados sus derechos.

Desde el punto de vista general, en todas las legislaciones se habla de la intimidad y la privacidad como un solo concepto integrado, mientras que en Venezuela no es así.

La privacidad se refiere a aquella parte del individuo que va más allá de lo íntimo, esto es, información que tomada por si misma puede no ser relevante, pero que analizada en un contexto concreto puede conducir a la construcción de un perfil fiable del individuo.

La confidencialidad en materia de protección Integral a Niños niñas y Adolescentes, se refiere a un principio ético y garantista, que en el Derecho se observa mucho más que en otras profesiones, concretamente en juicios y otras formas de resolución de conflictos legales, tales como la mediación o conciliación, algunos tipos de comunicación entre una persona y uno de estos profesionales son "privilegiados" y no pueden ser discutidos o divulgados a terceros. En las jurisdicciones en que la ley prevé la confidencialidad, por lo general hay sanciones por su violación, como es nuestro caso.

La doctrina de protección integral desarrolla el Principio de Confidencialidad para garantizar la protección especial al niño, niña y adolescente.

**Nelly del Valle Mata (2002)** en el libro: Primer año de vigencia de la LOPNNA “Segundas Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente” UCAB; habla en su ponencia lo siguiente:

### **Niños, Niñas y Adolescentes como Sujetos de Derecho y la Confidencialidad.**

Cuando Polonia en 1974, solicita a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la celebración de una convención con el objeto de establecer parámetros legales, que no solo hicieran reconocimiento, sino que protegieran y ofrecieran mecanismos de

exigibilidad y cumplimiento de los derechos inherentes a niños, niñas y adolescentes en tanto seres humanos, ello lo hacía, indudablemente, ante la percepción y convicción de la transgresión constante de que era objeto la población infanto- juvenil en sus derechos, a pesar de existencia de una serie de instrumentos que al efecto habían sido firmados, pero que por ser solo declaraciones o reglas carecían de fuerza obligatoria.

Ciertamente, no bastaban con proclamar los derechos, con señalar que los niños eran seres humanos y que en virtud de ello tenían derechos, era necesario no solo establecer un cuerpo de normas, sino conferírsele fuerza obligatoria, con la previsión de mecanismos o medios de efectividad de postulados en el consagrado.

### **De la Doctrina de la Situación Irregular a la Doctrina de la Protección Integral.**

A raíz de la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño, Venezuela asiste a un interesante proceso transformador de la legislación infanto - juvenil imperante hasta ese momento, ello en atención a la necesidad de la adecuación de la normativa interna a las exigencias del texto legal internacional.

A partir del 20 de Noviembre de 1989, fecha del evento histórico, al interior de la normativa de la infancia y de la juventud, se plantea la ruptura con la vieja práctica, representada por la doctrina de la situación irregular, desde cuya óptica niños, niñas y adolescentes carecían de derechos, hecho que los hacía susceptibles de intervención, en virtud de que eran considerados objetos de atención, lo que justificaba, que a través del poder judicial, órgano ejecutor por excelencia del proceso intervencionista, se les institucionalizarán, con la excusa de defender su interés, lo que en el fondo comportaba, la privación de su libertad.

Así, dentro de la doctrina anteriormente imperante, la necesidades o carencias que afectaban a los niños, niñas y adolescentes, constituyeron el subterfugio para que mediante la aplicación de binomio con pasión – represión, se justificara la sustracción

de niños, niñas y adolescentes intervenidos del seno familiar, impidiendo a la familia, asociación natural y primaria para su crianza, el ejercicio efectivo del rol que por naturaleza le correspondía, en aras de lograr el plano y armonioso desarrollo de la personalidad del niño.

La última expresión, extraída del preámbulo, de la Convención sobre los derechos del niño, recoge el objetivo ulterior de un nuevo paradigma representado por la doctrina de la protección integral, la cual informa al texto normativo internacional y cuyo principio son desarrollado por la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del adolescente, desde cuya óptica niños, niñas y adolescentes son concebido como sujeto pleno de derechos, siendo en virtud de ello titulares del derecho exigible, los cuales, de acuerdo al texto de la ley garantizadora de los derechos de la población infantil y juvenil Venezolana, son ejercidos en forma personal y progresiva de conformidad con su capacidad evolutiva.

La nueva legislación que se instaura, aparece impregnada de un sentido garantista, que en aras de la protección efectiva de los derechos inherentes a niños, niñas y adolescentes, conduce al establecimiento de una serie de principio representados por: el interés superior del niño; prioridad absoluta; no discriminación e igualdad; participación, rol fundamental de la familia y gratuidad de las actuaciones, atribuyendo corresponsabilidad en el aseguramiento del goce, disfrute y ejercicios plenos de los derechos que son reconocidos a niños, niñas y adolescentes, en tanto seres humanos, a la trilogía conformada por la familia, estado y sociedad.

### **Fundamentos Legales**

Congruente con los postulados de la doctrina de la protección integral, la cual desarrolla los principios de la convención sobre los derechos del niño, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente concordante con la norma

constitucional, establece en su Artículo 10: “Todos los niños, niñas y adolescentes son sujeto de derecho, en consecuencia gozan de todos los derechos y garantías consagrado a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente en aquellos consagrados en la convención sobre los derechos del niños”.

La antes transcrita norma, nos revela la nueva percepción que anterior de la legislación infanto – juvenil Venezolano se ha operado de modo que se concibe a niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derecho, es decir, se les considera titulares de derechos exigibles, los cuales tienen carácter enunciativo y su ejercicio se lleva a cabo de forma personal y progresiva, tal como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley en comento.

### **La Confidencialidad**

La adopción de los principios que conforman la doctrina de la protección integral conduce al legislador patrio, no solo a reconocer a niños, niñas y adolescentes, como sujeto pleno de derechos, sino a inscribirse en la corriente garantista de los derechos, que en tanto seres humanos les corresponde.

Consiente como esta, de que la vieja práctica negadora de los derechos de la niñez y adolescencia, bajo la égida de la doctrina de la situación irregular condujo a la reiterada violación de los derechos que por su condición de seres humanos les correspondía, producto de la acción u omisión en la que incurrían el estado; la sociedad; los particulares; los guardadores; los responsables; las organizaciones; la instituciones y hasta el propios niños o adolescentes.

En atención a lo antes indicado, la Ley Orgánica para la Protección del Nino, Niña y adolescentes, en la búsqueda de la protección y efectivo ejercicio de los derechos consagrados en ella, establece en su artículo 1. De la protección integral que el estado, la sociedad y la familia deben brindarle desde el momento de su concepción.

Dentro de la orientación garantista que caracteriza a este nuevo texto normativo, el legislador propicia, para la protección integral de los derechos en el consagrado y lo que contiene la convención, amén, de lo que son inherente a niños, niñas y adolescentes, en su condición de seres humanos, mecanismos o medios que hagan efectiva su realización y pleno ejercicio.

### **EL DERECHO AL HONOR, LA REPUTACION, PROPIA IMAGEN, VIDA PRIVADA E INTIMIDAD FAMILIAR.**

Sin duda alguna, niños, niñas y adolescentes, en tantos seres humanos, tiene un acervo moral, el cual se va construyendo en la medida en que se desarrolla en su ciclo vital. Así entonces, productos de su proceso formativo, de los valores que en él se internalizan, de la autoestima que en él se desarrolla, se estructura su personalidad, su individualidad, se forma su acervo moral, integrado por elementos que extiende, son de su pertenencia, siendo dichos elementos: el honor, la reputación, la propia imagen, vida privada e intimidad familiar, por ello, por pertenecerles, por necesidad de su preservación, en caso de amenaza o de su restitución en caso de violación, el legislador ha entendido necesario, consagrar los señalados elementos en la norma y establecer los mecanismos y garantías para su protección.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes, en el entendido de la necesidad de proteger el acervo moral que le es propio a niños, niñas y adolescentes, ha establecido en su artículo 65:

Todos los niños y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales (...), para luego en el párrafo primero señalar: Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños y adolescentes contra su voluntad o la de sus padres,

representantes o responsables. Asimismo se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesione el honor o la reputación de los niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar (...) y finalmente en el párrafo Segundo establece: Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivo de hecho punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.

La norma transcrita consagra el acervo moral de niños, niñas y adolescentes y prevé las conductas que significan violación, amenazas e injerencias arbitrarias o ilegales en relación a los componentes de ese acervo moral, es decir el derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada u orden público.

Se compadece el espíritu del antes comentado principio normativo, con lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 17 del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el 16 de la Convención sobre los Derechos del niño, los cuales prohíben la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el domicilio, la correspondencia, así como los ataques ilegales a la honra y reputación de niños y adolescentes.

### **La Confidencialidad, su Previsión en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.**

Cuando hacemos revisión de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, advertimos que el legislador ha establecido como principio dirigido a la protección de derechos inherentes a niños, niñas y adolescentes, a ser observado en actividades y procedimientos previstos en dicha ley: La confidencialidad.

El señalado principio, aparece previsto en el literal b) del artículo 203, relativo a los servicios prestados por la defensoría del niño, y adolescente. Del mismo modo, se le consagra en el literal c) del artículo 284, que hace referencia a la naturaleza y principios de los procedimientos que se realizan en sedes administrativas; también aparece contenido en el artículo 429, cuando se atribuye carácter confidencial al contenido de los informes previstos en los artículos 420 y 421 de la misma ley, así como de los expedientes relacionados con el procedimiento de adopción, indicándose en la misma norma, que para el archivo y conservación de los mismos, se tomen todas las precauciones necesarias, del modo tal, que se garantice la confidencialidad, estableciendo posteriormente que tanto el adoptado como su representante, debidamente asesorados, tendrán acceso a la información en todos los casos en que su interés lo justifique.

Finalmente, el artículo 545, prevé la confidencialidad cuando se refiere a las garantías del procedimiento previsto para el caso de la comisión de un hecho punible por parte de un adolescente, prohibiendo en tal sentido la publicación de datos de la investigación o del juicio, que directa o indirectamente posibiliten identificar al adolescente, dejando a salvo las informaciones estadísticas y el traslado de pruebas.

La confidencialidad comporta en el texto de la ley en comento, en concordancia en el artículo 65 ejusdem y el artículo 60 de la carta magna un efectivo mecanismo, un medio, un principio y una garantía para el disfrute pleno y el adolescente en su condición de sujetos de derecho y a los fines de lograr el fin ulterior de la doctrina de la protección integral, como lo es: Plano y armonioso desarrollo de su personalidad.

## **La Confidencialidad. La Libertad de Expresión y El Derecho a la Información**

Los derechos a la libertad de expresión y a la información, consagrados en la declaración universal de derechos humanos, el pacto internacional de los derechos civiles y políticos y en los artículos 57 y 58 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, nos permiten interferir que la confidencialidad establecida como principio garantista del ejercicio pleno de los componentes del acervo moral de niños, niñas y adolescentes, no pueden ser considerado de manera aislada, sino que su análisis comporta la necesaria vinculación con los indicados derechos expresamente establecidos en los señalados textos normativos internacionales y en nuestra carta magna.

Luego de lo antes expresado, cabe preguntarse: ¿Que es la confidencialidad? significa acaso, que frente a ella, no es posible ejercer los derechos a libertad de expresión y a la información.

Hemos señalado, que de la lectura de la norma constitucional contenida en el artículo 60 y de la normativa de la Ley Orgánica para la protección del niño y adolescente, se desprende, que la confidencialidad en concebida como una garantía dirigida al ejercicio pleno y efectivo, a la preservación y a la restitución de los componentes del derecho al acervo moral de niño, niñas y adolescentes, en tantos seres humanos, consagrados en el artículo 65 de la ley garantista de los derechos de la población infantil y juvenil venezolana y que bien utilizada, permitirá la consecución del fin ulterior de la doctrina de la protección integral, que no es más que: “ el desarrollo pleno y armonioso de la personalidad de niños, niñas y adolescente”.

Tal como se observa, el legislador en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, consagra el derecho al acervo moral de niños, niñas y adolescentes y al mismo tiempo ha establecido las conductas que

pueden ser lesivas a su ejercicio. Así entonces señala, que dichos derechos, es decir, los componentes del acervo moral no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales y ha prohibido exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de niños, niñas y adolescentes contra su voluntad, la de sus padres, representantes o responsable. Asimismo, ha prohibido exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones que lesionen el honor o la reputación de niños y adolescente, su vida privada o intimidad familiar o que permitan identificar directa o indirectamente a niños y adolescentes, sujetos activos o pasivos de hechos punibles.

De lo antes señalado se infiere que el legislador ha establecido, conteste, con la convención sobre los Derechos Civiles y Políticos, limitaciones al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y ala información, con el objeto de preservar el derecho al honor, la reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar, de niño, niñas y adolescentes, en aras de evitar acciones o actividades que en forma ilegal o arbitraria ocasionen lesiones que afecten el desarrollo pleno y armonioso al cual tienen derecho niños, niñas y adolescentes.

A nuestra manera de ver las cosas, la confidencialidad como principio y garantía del acervo moral inherente a la población infantil y juvenil de nuestro país, así como las limitaciones que su implementación comporta, no debe interpretarse como sinónimo de secreto o como un instrumento que impida el ejercicio de otros derechos. En tal sentido, la lectura del artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente nos permite inferir que lo que se ha querido, es evitar que a través dela publicidad indiscriminada e incontrolada que se pueda ocasionar lesiones a los derechos que conforman ese acervo moral que en tantos seres humanos corresponde a niños, niñas y adolescentes.

El pacto internacional de derecho civil y político ha establecido en el artículo 14:

La prensa y el público podrán ser excluidos se la totalidad o parte de los juicios por consideración de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad

democrática, o cuando lo exige el interés de la vida privada de las partes o ... cuando por circunstancias especiales del asunto, la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia, pero toda materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

El legislador patrio, congruente con su intención de preservar y proteger los derechos inherente a niños, niñas y adolescentes, en tanto seres humanos y fundamentalmente el acervo moral construido a lo largo de su ciclo vital, ha utilizado la palabras y verbos claves, tales como: arbitrariedad, ilegalidad, exponer o divulgar, pretendiendo con el principio: garantista de la confidencialidad establecer un límite a la publicidad, en resguardo del honor, la reputación, propia imagen, vida privada, intimidad familiar, del derecho a la identidad, cuando el niño o adolescente sea sujeto activo o pasivo de un hecho punible, buscando con ello evitar estigma, la etiqueta, el rotulo que difícilmente permitirá a futuro pleno y armonioso de la personalidad del niño o adolescente afectado.

En atención a lo antes expresado, sostenemos que la confidencialidad no impide el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a la información, lo que se prohíbe constitucionalmente es el anonimato y los mensajes discriminatorios, exigiéndose una información veraz e imparcial. Lo que se persigue, es evitar la publicidad indiscriminada e incontrolada, la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada de niños, niñas y adolescentes, la afeción a su familia, los ataques ilegales a su honra y reputación, todo lo cual es perfectamente coincidente con el espíritu y propósito de la garantía de la confidencialidad.

La información es interpretada como efecto de informar, pero también, como averiguación jurídica de una causa o reseña, dada por cualquier medio de comunicación. Si la confidencialidad pretendiera evitar o impedir la información y con ello cercenar la libertad de expresión, se estaría atentando contra la posibilidad de acceso a las actuaciones propias de los procesos protegidos con este principio

garantista y ello, consecucionalmente, implicaría a su vez, la violación de otros derechos, como por ejemplo el de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 26 de la carta magna, impedirían la realización del debido proceso y como expresión del derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 del texto constitucional, ya que en el ejercicio de este último derecho, no podrán las partes acceder a las pruebas y ejercer el control de las mismas.

El debido proceso comporta entre otras garantías la publicidad de los actos, de modo tal que se pueda ejercer el control de las actuaciones llevadas a cabo con motivo de las fases que comportan la actividad procesa, no obstante se admite que a los efectos de preservar la integridad moral, la identidad de niños y adolescentes, sujetos activos o pasivos en procedimientos judiciales, tal garantía pueda ser objeto de restricción o limitación, tal como se desprende del texto de los artículos 14, 17 y del numeral 3 del artículo 19 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Perfectamente coincidentes con las previsiones del antes señalado texto normativo internacional, el ordenamiento jurídico venezolano, ha recogido el principio garantista de la confidencialidad con el propósito de preservar la identidad de niños y adolescentes, persiguiendo ulteriormente evitar el estigma, el rotulo, la etiqueta y las afecciones psicológicas que los mismos producen en las personas y su entorno.

Tal como hemos señalado, el legislador ha actuado dentro del marco garantista que informa la legislación infantil y juvenil que adopta a los principios de la doctrina de la protección integral, pero en modo alguno las previsiones protectoras en beneficio de niños, niñas y adolescentes, constituyen impedimento para el ejercicio de otros derechos, ni para el acceso a las actuaciones de los procesos que están protegidos por el principio de confidencialidad.

El acceso a la justicia y el ejercicio del derecho a la información, a través de la posibilidad de investigación para obtener datos, en los procedimientos en los cuales se ha previsto la confidencialidad, pueden ser perfectamente ejercidos, al extremo de

que si bien es cierto, el artículo 545 de la Ley Orgánica para la Protección de Niño y Adolescente, prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, señala expresamente que se trata de aquellos datos que directa o indirectamente posibiliten la identificación del adolescente, por lo que ante la solicitud de copias en el proceso penal aplicable a adolescentes que hayan cometido un hecho punible, las mismas pueden ser emitidas mediante el sistema de omisión de datos identificatorios. La posibilidad de emitir copias en el señalado proceso penal, aparece prevista en el artículo 605(LOPNNA) cuando al referirse al pronunciamiento de la sentencia, señala; “La lectura valdrá en todo caso como notificación entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran”

La confidencialidad es una garantía, y por ello, lo que es privado en el proceso penal aplicable al adolescente, es la audiencia oral, y por ello con el propósito de preservar la identidad del adolescente, y con este sentido garantista debe hacerse uso de él, en los procedimientos de protección, cuando de preservar el honor, la reputación imagen propia, vida privada, intimidad familiar o identidad del niño, niña o adolescentes se trate.

Solo es posible pensar, en nuestro criterio, en un restricción al derecho a la información, cuando se trate del procedimiento de adopción, dadas las implicaciones morales, psicológicas y afectivas que dicha institución comporta, pero ello no significa el impedimento de información de datos con fines estadísticos o científicos.

Una visión contraria al carácter garantista de la confidencialidad significaría mantenerse dentro de la vieja práctica de la doctrina de la situación irregular que impulsaba a través de las previsiones de los artículos 17 y 18 de la derogada Ley tutelar de menores, el impedimento del ejercicio de derechos constitucionalmente consagrados, como lo son los derechos a la información y a la libertad de expresión, el acceso a la justicia y el ejercicio de derechos fundamentales en el proceso con

fundamento en la discrecionalidad del juez de menores, brazo ejecutor de los principios negadores de derechos en el viejo paradigma.

### **Rol de la Trilogía: Familia, Estado y Sociedad en relación a la Confidencialidad.**

El legislador patrio consecuente con su discurso y perfectamente coincidente con el texto de la convención sobre los derechos del niño y el artículo 78 de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela, ha conferido un rol corresponsable en el aseguramiento del ejercicio pleno y efectivo de los derechos inherentes a niños, niñas y adolescentes a la trilogía conformada por: familias, estado y sociedad, rompiendo con la vieja postura del paradigma de la situación irregular que privilegiaba al estado y cercenaba los derechos que por naturaleza correspondían a la familia en el proceso formativo de la infancia y la adolescencia, es así, como debemos inferir que esta trilogía corresponsable y de actuación solidaria, tiene relevante importancia en la preservación, defensa y ejercicio pleno del acervo moral de niño, niñas y adolescentes, representando por el derecho al honor, la reputación, propia imagen, vida privada e intimidad y en el ejercicio del mecanismo garantista de dicho acervo representado por la confidencialidad.

#### **Familias**

De rol protagónico en el nuevo texto legal, corresponde a las familias, sean estas de carácter nuclear o extendido, resultante de uniones de hecho o de derecho, la responsabilidad prioritaria, inmediata e indeclinable de asegurar a niños, niñas y adolescentes en ejercicio y disfrute pleno de sus derechos, razón por la cual les asiste la preservación y defensa, así como el aseguramiento del ejercicio pleno del derecho al acervo moral que como seres humanos tienen niños, niñas y adolescentes, y a la utilización de la confidencialidad como mecanismos garantista de tal derecho.

## **Estado**

Tiene atribuida la indeclinable obligación de tomar las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar a niños, niñas y adolescentes el disfrute pleno de sus derechos. Es así, como se ha cumplido el proceso de adecuación legislativa a la normativa internacional; pero debe propiciarse la creación efectiva de los órganos administrativos, legalmente previstos para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos reconocidos a la infancia y a la adolescencia.

Es de señalar que el legislador prevé sanciones en caso de violación del derecho a la confidencialidad tal como lo ha estatuido en los artículos 227 y 228 de la ley Orgánica para la protección del Niño, Niña y Adolescentes.

Corresponde a los órganos jurisdiccionales una justa interpretación del mecanismo garantista de la confidencialidad, a los fines de evitar su uso indiscriminado en detrimento del ejercicio de otros derechos igualmente legítimos.

## **Sociedad.**

Tiene atribuida la sociedad el derecho-deber de participar activamente en el logro en la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes. Así entonces, debe y tiene derecho a resguardar el acervo moral reconocido a niños, niñas y adolescentes, procurando hacerlo mediante su incorporación activa a los órganos administrativos, previstos en la ley, participando en la confección, en la aplicación y ejecución de programas que estén dirigidos fundamentalmente a la preservación, protección y efectivo ejercicio de los componentes de acervo moral que tienen niño, niñas y adolescentes como seres humanos; y al mismo tiempo propiciando la información necesaria a los efectos de que la aplicación del principio de la confidencialidad, sea bien interpretado, entendido

como garantía y no como instrumento que impida el ejercicio de otros derechos que en aras del debido proceso han sido reconocidos al individuo.

### **Bases Legales**

Para una mejor comprensión de la presente investigación, ha sido necesario realizar una revisión de las principales fuentes legales que se tienen para la protección de los niños, niñas y adolescentes trabajadores como lo son la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica para la Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes (en lo sucesivo LOPNNA)

#### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la igualdad y equidad. Prohíbe las discriminaciones en todas sus formas y reconoce los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, contempla disposiciones que regulan la promoción y defensa de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a saber en el artículo 78 donde dispone algunos aspectos relevantes a saber:

1.- Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos que ejercen la ciudadanía.

2.- El papel fundamental y prioridades de las familias en las crianzas de sus niñas, niñas y adolescentes.

3.- La corresponsabilidad del estado, las familias y la sociedad en la protección integral de la infancia y la adolescencia.

## **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**

La LOPNNA ha reconocido a los niños como sujetos de derechos y ciudadanos que tiene la garantía de una participación activa en todos los ámbitos donde se desarrollen por lo que establece el artículo 81:

### **Artículo 11. Derechos y garantías inherentes a la persona humana**

Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconoce, por lo tanto todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta ley o en el ordenamiento jurídico.

### **Artículo 13. Ejercicio progresivo de los derechos y garantías**

Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.

**Parágrafo Primero** El padre, la madre, representantes o responsables tienen el deber y el derecho de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, así como en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa.

Los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad mental ejercerán sus derechos hasta el máximo de sus facultades.

### **Artículo 14. Limitaciones y restricciones de los derechos y garantías**

Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta Ley sólo pueden ser limitados o restringidos mediante ley, de forma compatible con su naturaleza y los principios de una sociedad democrática y para la protección de los derechos de las demás personas.

## **Artículo 139**

### **Oficina de adopciones.**

El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá una Oficina Nacional de Adopciones que ejercerá las siguientes atribuciones:

a) Procesar las solicitudes de adopción internacional que hagan tanto personas residentes en Venezuela, que se propongan adoptar en otro país, como aquéllas que tengan su residencia en el exterior, y se proponga adoptar en Venezuela.

b) Analizar y decidir sobre casos de niños, niñas y adolescentes con posibilidades de ser adoptados o adoptadas internacionalmente, haciendo para ello los estudios técnicos necesarios y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado, incluidas aquéllas mediante las cuales se constató que la adopción internacional responde al interés superior de niño, niña y adolescente.

c) Analizar y decidir sobre casos de posibles adoptantes internacionales, haciendo para ello los estudios necesarios y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado.

d) Llevar registro de los casos a los que se refieren los literales b) y c).

e) Velar porque en materia de adopción internacional se tomen las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales violatorios de los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

f) Brindar asesoramiento pre y post adoptivo.

g) Realizar el seguimiento técnico de las adopciones internacionales, solicitadas en otro país por personas residentes en Venezuela.

**h) Preservar la confidencialidad de toda información que se encuentre en los respectivos expedientes de adopción, independientemente de que la misma sea concedida o no.**

i) Producir y evaluar estadísticas nacionales en materia de adopción, tanto nacional como internacional.

### **Artículo 203**

#### Principios

La prestación de los servicios indicados en el artículo anterior debe tomar en cuenta el interés superior de niños, niñas y adolescentes y la efectiva ejecución de los derechos consagrados en esta Ley y para ello debe basarse, entre otros, en los siguientes principios:

- a) Gratuidad.
- b) **Confidencialidad.**
- c) Carácter orientador y no impositivo.

### **Artículo 227**

#### **Violación de la Confidencialidad**

Quien exhiba o divulgue, total o parcialmente, cualquier acto, declaración o documento impreso o fotográfico contenido en procedimiento policial, administrativo, civil o judicial relativo a niños, niñas o adolescentes, sujetos pasivos o activos de un hecho punible, fotografías o ilustraciones de tales niños, niñas o adolescentes que permitan su identificación directa o indirectamente, será sancionado o sancionada con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.), salvo la excepción prevista en el **Artículo 65** de esta Ley.

### **Artículo 284**

#### **Naturaleza y Principios.**

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo se realizan en sede administrativa ante el órgano competente en cada caso.

Sin que implique el desconocimiento de otros derechos garantizados en esta Ley, estos procedimientos se fundan en los siguientes principios:

- a) Defensa del interés superior de niños, niñas y adolescentes.
- b) Celeridad.
- c) **Confidencialidad.**
- d) Imparcialidad.
- e) Igualdad de las partes.

- f) Garantía al derecho de defensa.
- g) Garantía al derecho a ser oído u oída.
- h) Gratuidad.

## **Ley de Procedimiento Especiales en Materia de Protección Familiar a Niños Niñas y Adolescentes.**

### **PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR**

**Artículo 5.** Los principios que rigen la conciliación y mediación familiar en los procedimientos administrativos y judiciales del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son, entre otros, los siguientes:

1. Compromiso de favorecer la conciliación y mediación familiar: Las personas tienen la responsabilidad de asistir a los actos procesales dirigidos a la conciliación y mediación familiar, así como de participar en éstos en forma positiva y de buena fe, a los fines de promover la paz y armonía familiar, comunitaria y social.
2. Protagonismo y autodeterminación: Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar deben alcanzar los acuerdos por sí mismas, siendo ellas quienes tomen las decisiones en forma libre y sin imposiciones de ningún tipo.
3. Voluntariedad de los acuerdos: Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar tienen la libertad para decidir si desean celebrar o no acuerdos para resolver sus conflictos. Ninguna persona podrá ser constreñida o presionada a celebrar acuerdos durante la conciliación o mediación familiar.
4. Inmediatez y carácter personalísimo: Para cumplir con las finalidades de la conciliación y mediación familiar es importante la presencia de las personas en conflicto, para que expresen directamente sus necesidades e intereses y participen en la solución de sus controversias. La presencia personal es obligatoria en los casos establecidos en la ley. No será necesaria la presencia personal en los casos de mediación en los asuntos de naturaleza civil, laboral, mercantil y de tránsito, en los

que sólo se persigue el cumplimiento de una obligación, indemnización u otra contraprestación monetaria.

5. Flexibilidad: La conciliación y mediación familiar debe adaptarse a la situación particular de las personas y a la naturaleza y circunstancias del conflicto familiar, a los fines de permitir alcanzar soluciones más justas y estables para cada caso específico.

6. Imparcialidad: La persona que ejerce la conciliación o mediación familiar debe tratar a las personas que participan en ellas en condiciones de igualdad y sin discriminación.

7. Neutralidad: La persona que ejerce la conciliación o mediación debe procurar el cumplimiento efectivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico y de los derechos humanos, respetando la pluralidad de las relaciones familiares, la diversidad y la pluriculturalidad de la sociedad venezolana, evitando imponer su propia escala de valores y cosmovisión.

8. Satisfactoria composición de intereses: Los acuerdos celebrados a través de la conciliación y mediación familiar deben expresar, en forma satisfactoria y equilibrada, las necesidades e intereses de todas las personas que participan en ésta, privilegiando los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

9. Interés superior de niños, niñas y adolescentes: La persona que ejerce la conciliación o mediación familiar, así como las que participan en ésta, deben velar por los derechos humanos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes, garantizando que los acuerdos no los vulneren.

10. Conciliación y mediación familiar como proceso educativo: Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar deben ser informados de manera clara y precisa sobre el alcance y significado de cada una de las actividades de dicho proceso, así como del valor jurídico de los acuerdos que se alcancen y los mecanismos judiciales existentes para exigir su cumplimiento.

11. La buena fe en los procesos de conciliación y mediación: Todas las personas que participan en un proceso de conciliación o mediación familiar deben observar una conducta caracterizada por la honestidad, lealtad y sinceridad en sus planteamientos, evitando usar estos medios alternativos de solución de conflictos para fines distintos a la búsqueda de un acuerdo que beneficie a los y las integrantes de las familias. No se dará inicio o continuación a un proceso de conciliación o mediación familiar cuando se observe que se formulan propuestas, peticiones o se asuman conductas que constituyan un manifiesto abuso de derecho o entrañen un fraude a la ley.

**12. Principio de Confidencialidad: La conciliación y mediación familiar es confidencial. A tal efecto, quienes participen en el proceso de conciliación y mediación tendrán el deber de guardar silencio sobre lo dialogado en las sesiones correspondientes. Estas personas tampoco podrán servir como testigos, expertos o expertas en algún procedimiento posterior que verse sobre lo tratado en estas reuniones de conciliación y mediación. Sin embargo, la confidencialidad cesa cuando se revele la existencia de una amenaza o violación para los derechos humanos a la vida o la integridad personal o de hechos punibles de acción pública. (Resaltado propio).**

13. Oralidad: Los actos de conciliación y mediación familiar en los procedimientos administrativos y judiciales deben ser orales, de conformidad con lo establecido en la ley.

## **Definición de Términos Básicos**

**Derechos del Niño:** Son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

**Familia:** Es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

**Infancia:** Período comprendido entre el momento del nacimiento y los 12 años, aproximadamente. Esta primera etapa de la vida es fundamental en el desarrollo, pues de ella va a depender la evolución posterior, y sus características primordiales serían las físicas, motrices, capacidades lingüísticas y socio afectivas.

**Necesidad:** Estado carencial objetivo, provocado por una privación en relación con lo que es necesario o simplemente útil para el desarrollo de un individuo.

**Niño, Niña y Adolescente:** Se entiende por niño o niña, toda persona menor de doce años de edad. Se entiende por Adolescente; toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad, siendo estos sujetos plenos de derecho.

**Participación:** “Capacidad real, efectiva del individuo o de un grupo de tomar decisiones sobre asuntos que directa o indirectamente afectan sus actividades en la sociedad y, específicamente dentro del ambiente en que se desenvuelve”.

(Allan Dale, 1999).

**Programa:** Es la secuencia de acciones desarrolladas por personas o entidades con fines pedagógicos, de protección, atención, capacitación, inserción social, fortalecimiento de relaciones afectivas y otros valores.

**Protección:** Conjunto de las medidas empleadas por el sistema protector. Protección a la infancia o de niños, niñas y adolescentes. Movimiento dirigido a su defensa y ayuda.

**Responsabilidad:** es un valor que está en la conciencia de la persona, que le permite reflexionar, administrar, orientar y valorar las consecuencias de sus actos, siempre en el plano de lo moral.

**Sociedad:** Sociedad es un concepto polisémico, que designa a un tipo particular de agrupación de individuos que se produce tanto entre los humanos como entre algunos animales (sociedades animales). En ambos casos, la relación que se establece entre los individuos supera la manera de transmisión genética e implica cierto grado de comunicación y cooperación, que en un nivel superior (cuando se produce la persistencia y transmisión generacional de conocimientos y comportamientos por el aprendizaje) puede calificarse como cultura.

**Confidencialidad:** entre otros conceptos, se refiere a un principio ético asociado con varias profesiones (por ejemplo, medicina, derecho, religión, psicología profesional, y el periodismo); en este caso, se habla de secreto profesional. En ética, y (en algunos lugares) en Derecho, concretamente en juicios y otras formas de resolución de conflictos legales, tales como la mediación, algunos tipos de comunicación entre una persona y uno de estos profesionales son "privilegiados" y no pueden ser discutidos o divulgados a terceros. En las jurisdicciones en que la ley prevé la confidencialidad, por lo general hay sanciones por su violación.

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

El desarrollo del contenido de este capítulo tiene como fin explicar los lineamientos y la orientación que llevará la investigación para dar cuenta de su ejecución, ya que, al momento de plantear una investigación científica, es preciso definir los procedimientos metodológicos que sirven para dar respuesta a las interrogantes planteadas en torno al problema de investigación. Según Hurtado (2010: p. 97), el marco metodológico responde a el “*cómo de la investigación*”, que comprende “los métodos, las técnicas, las tácticas, las estrategias y los procedimientos que utilizará el investigador para lograr los objetivos de su estudio”.

Cabe destacar que, Arias (2012, p.18), define el marco metodológico como “el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los instrumentos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación”. Así que, en el presente trabajo de grado se plantea analizar el enfoque legal sobre el derecho de participación en el ámbito familiar de los niños niñas y adolescentes como garantía establecida en la LOPNNA.

Ahora bien en cuanto a la metodología utilizada es cualitativa que según Rodríguez (1996) la define de la siguiente manera:

Estudia la realidad en su contexto natural, tal y como sucede, intentando sacar sentido de, o interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas. La investigación cualitativa implica la utilización y recogida de una gran variedad de materiales, entrevista, experiencia personal, historias de vida, observaciones, textos históricos, imágenes, sonidos que describen la rutina y las situaciones problemáticas y los significados en la vida de las personas

De lo anteriormente dicho se puede decir que, la investigación cuantitativa expresa sus objetivos como descripciones y relaciones entre variables. Asimismo se plantea una metodología fenomenológica, que según Rodríguez (1996) la define de la siguiente manera:

Es la descripción de los significados vividos, existenciales. La fenomenología procura explicar los significados en los que estamos inmersos en nuestra vida cotidiana, y no las relaciones estadísticas a partir de una serie de variables, el predominio de tales o cuales opiniones sociales, o la frecuencia de algunos comportamientos. (p. 40)

Se debe entender entonces que la metodología fenomenológica está relacionada a hechos en constante construcción que a su vez los sujetos que lo viven son capaces de modificarlo y darle significado. Además, el contexto del estudio cobra especial importancia en tanto se considera un fenómeno social que se produce en una situación y un medio específico, con características únicas, es decir, no hay relaciones causa efecto en particular, los elementos que un día se relacionan entre sí pueden no estarlo en otro momento.

En relación al tipo de investigación documental bibliográfico. Cabe señalar que la Universidad Pedagógica Experimental Liberador (UPEL, 2009) define esta investigación en los siguientes términos:

Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor (p.6).

Así que, el presente estudio, tiene como fuente principal de información los materiales bibliográficos y documentales relativos al Principio de Confidencialidad establecido en la LOPNNA a los Niños, Niñas y Adolescentes.

Estos materiales estuvieron representados en libros, artículos de páginas web y documentos legales.

En cuanto al nivel de investigación se refiere, según Méndez (2009, p.95) “al grado de profundidad en que se aborda un objeto o fenómeno”. Con base a esta definición, este estudio se llevó a cabo dentro de un nivel descriptivo. La investigación de este nivel, señala Sabino (2009, p.35) se refiere a “la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre grupo de personas, grupo o cosas, se conduce o funciona en presente”. De tal manera que dentro del estudio se desarrollan elementos relacionados a los derechos establecidos en la LOPNNA a los Niños, Niñas y Adolescentes.

En atención al diseño de la investigación, se destaca que el presente trabajo de grado se planifica bajo un diseño bibliográfico, porque el material empleado para realizar la misma, se ordena, clasifica y se revisa, con el fin de dar respuesta a los objetivos específicos. Del mismo modo, según Balestrini (2006, p.131), “los diseños bibliográficos, los datos se obtienen a partir de la aplicación de las técnicas documentales, en los informes de otras investigaciones donde se recolectaron esos datos, y/o a través de las diversas fuentes documentales”

En cuanto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, Balestrini (2006) indica que se debe:

Señalar y precisar, de manera clara y desde la perspectiva metodológica, cuáles son aquellos métodos instrumentales y técnicas de recolección de información, considerando las particularidades y límites de cada uno de éstos, más apropiados, atendiendo a las interrogantes planteadas en la investigación y a las características del hecho estudiado, que en su conjunto nos permitirán obtener y recopilar los datos que estamos buscando (p. 132).

Por lo que, las técnicas que facilitan el desarrollo del presente trabajo de investigación son: la observación, y análisis de la revisión bibliográfica y documental sobre textos, ordenamiento jurídico y material bibliográfico que contribuirán a la fundamentación de la investigación. Por su parte, los instrumentos son el conjunto de medios que facilitaron la obtención de datos, del presente trabajo de investigación en ello se emplearon la legislación respectiva, y textos bibliográficos referidos a la materia.es por esto que en la presente investigación se tomaron en cuenta las siguientes fases de investigación:

**Fase I. Analizar el Principio de Confidencialidad desarrollado por la Doctrina de Protección Integral.**

**Fase II. Distinguir las debilidades existentes en el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio Los Guayos del estado Carabobo.**

**Fase III. Sugerir un Mecanismo para la Protección del Principio de Confidencialidad en las actuaciones del Consejo de Protección de Niños Niñas y Adolescentes del Municipio Los Guayos del estado Carabobo.**

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **RESULTADOS:**

##### **Fase I. Analizar el Principio de Confidencialidad desarrollado por la Doctrina de Protección Integral.**

La confidencialidad es el derecho del usuario a que todos aquellos que lleguen a conocer datos relacionados con su persona, por su participación directa o indirecta en el procedimiento y funciones propias de las instituciones donde acuda, respeten su intimidad y cumplan con el deber de secreto de todo lo relacionado a su caso en particular.

Por lo que, como hemos planteado en el presente trabajo, es un Derecho de la Persona a que no se revelen aspectos de su vida a terceros. Ya que la declaraciones debe ser en un sitio que brinde todos los estándares de seguridad para preservar dicho derecho.

A sabiendas el funcionario receptor de la información que existen sanciones por la violación del mismo. Ya que esta considerado este derecho como un derecho humano, es decir, una garantía fundamental de todo sujeto de derecho.

##### **Fase II. Distinguir las debilidades existentes en el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Los Guayos del estado Carabobo.**

En el Consejo de Protección de Niños Niñas y Adolescentes del Municipio Los Guayos, se observa que por carecer del espacio físico acorde a los estándares con el fin de garantizar la privacidad a los usuarios a la hora de dirigir peticiones para así resolver sus conflictos familiares, estos se ventilan en una misma área, es decir, los consejeros del sistema, en una misma sala en común, con tres escritorios, reciben los casos y realizan las audiencias de conciliación, por lo que las personas se enteran de los casos de otras personas y de los conflictos familiares de quienes acuden allí, violando el principio de este trabajo, y no garantizándole la privacidad al usuario. Generando así problemas, ya que son familias del municipio que de una u otra forma conviven en la misma comunidad. Lo que podría, en vez de resolver las situaciones familiares, agravar las mismas ya que son del conocimiento de la colectividad.

**Fase III. Sugerir un Mecanismo para la Protección del Principio de Confidencialidad en las actuaciones del Consejo de Protección de Niños Niñas y Adolescentes del Municipio Los Guayos del estado Carabobo.**

Se sugiere realizar los siguientes pasos a fin de garantizar el Principio de Confidencialidad en el Consejo de Protección de Niños Niñas y Adolescentes del Municipio Los Guayos:

- A. Realizar de lunes a jueves la recepción de casos en horario de la mañana.
- B. Hacer un cronograma de lunes a jueves en horas de la tarde, para la atención de las personas y por consejero para las audiencias de conciliación, con la finalidad de que no sean simultáneas, todo ello, hasta que no tengan un área especial para las conciliaciones.
- C. De ser posible solicitar se cree un área especial u oficina para las audiencias de conciliación aparte del área de recepción de asuntos nuevos.

D. Solicitar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, como supervisor y garante del Sistema de Protección en el estado, le solicite al alcalde del municipio la adecuación del área de atención al usuario, y el área especial individual para cada consejero.

## **CONCLUSIONES:**

Que entre los derechos a ser objeto de protección, está el acervo moral que a lo largo de su desarrollo vital va construyendo el individuo y por ende niños, niñas y adolescentes, convirtiéndose en derecho de necesaria protección, en atención a los elementos que lo conforman, tales como: el derecho al honor, la reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar.

Que la confidencialidad podría ser visa y atendida como instrumento para el impedimento del ejercicio de derechos, igualmente legítimos como son: el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, manifestaciones propias de un sistema democrático.

Que la implementación del mecanismo garantista de la confidencialidad el ejercicio de otros derechos igualmente legítimos, como derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, puesto que tan solo pretende proteger el acervo moral de niños, niñas y adolescentes, ante injerencias arbitrarias o ilegales o ante la divulgación o exposición, de imágenes, informaciones, datos que lesionen su acervo moral o que den a conocer de manera directa o indirecta su identidad, lo que podría generar el estigma, el rotulo, la etiqueta, con el subsiguiente daño psicológico y moral que ello comportaría.

**RECOMENDACIONES:**

Se recomienda activar a las familias y a la sociedad a través de los Consejos Comunales, para que exijan la adecuada infraestructura del sistema de protección del niño niña y adolescente del municipio los Guayos, para brindarles el principio de confidencialidad a todos los infantes y jóvenes de dicho municipio a la hora de buscar solución a los conflictos familiares que presenten.

Igualmente que en la planificación de los recursos económicos y presupuestarios de cada año, se inviertan recursos para lograr la optimización del servicio que presta el Sistema de Protección del Municipio los Guayos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arias F (2006). El Proyecto de Investigación, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Episteme. Caracas, Venezuela.

Asamblea Nacional (2009). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908, de fecha 19-02-2009.

Asamblea Nacional (2015). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial N°6.185, de fecha 8-06-2015.

Balestrini M (2006). Como se Elabora un Proyecto de Investigación. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.

Cuicas M. (2004) Derecho de Participación del niño y del adolescente. V Jornadas sobre la Lopna. Ucab. Caracas/Venezuela 2004.

Chirinos L y Chirinos L (2014). Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores en Venezuela. Universidad del Zulia. Venezuela.

Rodríguez G (1996). Metodología de la Investigación Cualitativa. Editorial Algibe. España.

Rojas (2009) El Proceso de la Investigación Científica. Editorial Trilla. Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

Sabino, C. (2009). Metodología de la Investigación. Editorial El Cied. Buenos Aires.

C.I.D.N. (89): Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas.

CORNIELES P (2000) C: “Los Principios de la Doctrina de la Protección Integral y las Disposiciones Directivas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente”.

Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. UCAB, Caracas, 2000.